

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

MONTALVO COLLECTION
AGENCY en representación
de DAIMLER CHRYSLER
FINANCIAL SERVICES
CARIBBEAN, S.A.

Peticionaria

V.

LUZ DIAZ CARTAGENA

Recurrida

KLCE201500761

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Sobre:
Cobro de Dinero

Caso Número:
E CD2007-0575

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2015.

La parte peticionaria, Montalvo Collection Agency (parte peticionaria), comparece ante nos, y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 23 de febrero de 2015, notificada el 13 de marzo de 2015. Mediante la misma, el Tribunal denegó expedir una Orden para citar a un funcionario de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cidreña para explicar las razones por las cuales no embargó unos fondos de una cuenta de acciones que la señora Luz Díaz Cartagena tiene en la institución, ello en alegada contravención a una *Orden* de embargo previamente dictada por el foro primario. Por igual, el foro primario también denegó hallar a la Cooperativa incurso en desacato por negarse a embargar la cuenta de acciones.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el recurso solicitado.

I

Surge del expediente apelativo que el 20 de marzo de 2007, la parte peticionaria presentó una acción de cobro de dinero en contra de la señora Luz Díaz Cartagena (demandada), por la cantidad de \$12,490.35, más intereses legales, costas, gastos y honorarios de abogado.

La demandada nunca compareció ante el foro primario, por lo cual se anotó su rebeldía. Consecuentemente, el foro primario dictó *Sentencia* el 21 de junio de 2007, notificada el 27 de junio de 2007, toda vez que la parte peticionaria había presentado la prueba necesaria para evidenciar la existencia de la deuda y el monto correspondiente adeudado por la demandada.

Así pues, 6 de marzo de 2014, notificada el 14 de marzo de 2014, el foro recurrido dictó una orden para ejecutar la sentencia por la cantidad de \$12,490.35, más intereses legales.

El 30 de septiembre de 2014, notificada el 10 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó una Orden, dirigida a las entidades bancarias y a toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito debidamente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico, para la divulgación de información, congelación y embargo de fondos en cuentas bancarias que fueran propiedad de la demandada.

El 10 de febrero de 2015, la parte peticionaria acudió al foro primario y presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la que alegó que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cidreña (parte recurrida) había informado que la demandada mantenía una cuenta de ahorro en dicha entidad con un balance de \$106.81 y una cuenta de acciones, cuyo balance era \$440.51. La peticionaria también informó que el 19 de diciembre de 2014 se diligenció el embargo sobre la totalidad del dinero a nombre de la demandada. No obstante, alegó que la parte recurrida sólo remitió un cheque

por la cantidad total de \$106.81, pues dicha entidad adujo que el dinero que la recurrida tenía por concepto de acciones no era embargable. Por tal razón, la peticionaria solicitó que el foro primario le ordenara a la Cooperativa comparecer para explicar su proceder.

En respuesta a lo anterior, el 18 de febrero de 2015 la parte recurrida presentó su *Réplica a Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual aludió a que según la Ley Núm. 255-2002, mejor conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, 7 L.P.R.A. sec. 1361 et seq., todo socio tiene la obligación de realizar aportaciones periódicas a la cuenta de acciones que disponga el reglamento general de la Cooperativa. La parte recurrida arguyó que el Artículo 3.04 de su Reglamento General dispone que todo socio tiene la obligación de aportar la cantidad mínima de \$60.00 al año. Además, la recurrida alegó que en virtud del Artículo 6.03 (c) de la Ley Núm. 255-2002, *supra*, las acciones de capital de la recurrida no estaban sujetas a embargo, ya que esa suma había sido aportada para cubrir su obligación como socia, sobre la cual la Cooperativa tenía un rango preferente. 7 L.P.R.A. sec. 1366b (c).

En atención a los planteamientos de las partes, el foro primario emitió una Orden el 23 de febrero de 2015, notificada el 13 de marzo de 2015, en la cual dispuso lo siguiente: “Enterado. Sin efecto petición de Orden para citar a funcionario de la Cooperativa.”

Inconforme, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* el 30 de mayo de 2015, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida el 5 de mayo de 2015 y debidamente notificada el 8 de mayo de 2015.

Aún en desacuerdo, el 8 de junio de 2015, el peticionario recurrió ante nos y planteó que erró el foro primario:

Erró el TPI al denegar la solicitud de MCA de que se hallara incurso en desacato a la Cidreña, por haberse negado dicha Cooperativa a embargar ciertas acciones que son propiedad de la demandada LUZ DÍAZ CARTAGENA en ejecución de la Sentencia dictada a favor de la parte demandante y en contra de dicha demandada, de fecha 21 de junio de 2007, cuya Sentencia condenaba a dicha demandada al pago de la suma de \$12,490.35 de principal, más costas, intereses y honorarios de abogado allí especificados. MCA sostiene que erró claramente el TPI al denegar la mencionada solicitud de MCA de que se hallara en desacato a la Cidreña y la posterior Moción de Reconsideración de la denegatoria de dicha Solicitud de Desacato, por lo que el TPI debe ser revocado en dichos extremos y el caso devuelto al TPI para ulteriores procedimientos de conformidad.

Luego de examinar el expediente de autos y contando con el beneficio de la oposición de la Cooperativa, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

B

Con el propósito de atender los reclamos de flexibilidad operacional e igualdad competitiva del sector cooperativista de ahorro y crédito, la Asamblea Legislativa instauró la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, 7 LPRA 1361 *et seq.* Esta Ley le impone ciertas obligaciones de los socios de las cooperativas. En específico, el Artículo 4.03 de la Ley Núm. 255-2002, *supra*, 7 L.P.R.A. sec. 1364b (b), dispone que:

Todo socio de una cooperativa tendrá, respecto de la misma las siguientes obligaciones:

.

(b) efectuar las aportaciones periódicas a la cuenta de las acciones según lo disponga el reglamento general de la cooperativa. Las cooperativas estarán autorizadas a incluir el pago periódico de dichas aportaciones según requeridas en el reglamento general como parte de los pagos de préstamos que se le concedan a los socios y a efectuar descuentos directos de las cuentas de depósito para efectuar dichas aportaciones;

.

Por su parte, el Artículo 6.03 (c) de la Ley Núm. 255-2002, *supra*, 7 L.P.R.A. sec. 1366b (c) establece, en cuanto al derecho de las cooperativas de disponer de las acciones de capital para cubrir las deudas contraídas por los socios, lo siguiente:

.

(c) *Gravamen estatutario y naturaleza no embargable de haberes.* – Las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor o garantizador en la cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas contraídas o garantizadas con dicha cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte. Se dispone expresamente que con relación a deudas contraídas con la cooperativa, el gravamen sobre todas las acciones de capital, depósitos y demás haberes que posean los deudores en la cooperativa está exceptuado de los requisitos para la constitución de gravámenes mobiliarios exceptuado de cualesquiera requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualquier otra ley, incluyendo las secs. 401 *et seq.* del

Título 19, conocidas como “Ley de Transacciones Comerciales”, y el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado. Se reconoce, además, la facultad expresa de la cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones, depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que éstos mantengan con la cooperativa.

Se dispone, además, que dichas acciones de capital, depósitos y otros haberes **no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la cooperativa** hasta el monto de la obligación contraída con la cooperativa al momento de la sentencia. (Énfasis suplido.)

Por otra parte, y pertinente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 3.04 del *Reglamento General* de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cidreña de 25 de octubre de 2003, establece que:

Todo socio de esta cooperativa tendrá, respecto de la misma, las siguientes obligaciones:

.

(b) Aportar a la cuenta de acciones un mínimo de una acción bimensual, o sea seis (6) acciones de diez dólares (\$10.00) de valor par, para un total de sesenta dólares (\$60.00) al año. La cooperativa estará autorizada a incluir como parte de los plazos en los préstamos o a efectuar transferencias directas de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago de dichas aportaciones.

III

En esencia, la parte peticionaria sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al no hallar incurso en desacato a la recurrida, por esta última no acceder a embargar las acciones de capital de propiedad de la demandada.

Como reseñáramos anteriormente, el Artículo 4.03 de la Ley Núm. 255-2002, *supra*, le impone a los socios de las cooperativas la obligación de efectuar las aportaciones periódicas a la cuenta de acciones, según requerido por el reglamento general de la cooperativa en cuestión. El Artículo 3.04 del Reglamento General de la Cooperativa, *supra*, le impone a la demandada la obligación de hacer una aportación anual de \$60.00, equivalente a seis (6) acciones. Según reseñado, en virtud del Artículo 6.03 (c) de la Ley

Núm. 255-2005, *supra*, las acciones de la demandada están gravadas por operación de ley para garantizar la obligación contraída con la Cooperativa de realizar la aportación anual antes aludida. El precepto antes citado claramente dispone que las acciones no estarán sujetas a embargo para satisfacer una deuda que no sea la contraída con la cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con esta. Por lo tanto, la cantidad de \$440.51 que la demandada tiene en su cuenta de acciones no es embargable, toda vez que el balance de dicha cuenta corresponde a las aportaciones que la demandada hizo en cumplimiento de la obligación que asumió con la Cooperativa desde que se convirtió en socia de dicha entidad.

Luego de examinar el caso ante nuestra consideración a la luz de la norma aplicable, resolvemos que no está dentro de las circunstancias contempladas en la Regla 40 del Reglamento de esta Curia, *supra*, por lo que no intervendremos con lo resuelto por el foro primario. En consecuencia, se deniega la expedición del auto solicitado.

V

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones